

*La advertencia 10 de mi circular de 17 del presente, previniendo que no pudiéndose por ahora expedir por la Direccion general del Real Tesoro á favor del Pagador general de la Guerra las libranzas de que trata el articulo 4.º del Real Decreto de 12 de Enero de 1824 para gobierno de la Hacienda militar, los Intendentes de Provincia, interin otra cosa no se determine, pongan á disposicion de los de Ejército las cantidades necesarias de los líquidos, para satisfacer las obligaciones militares, con las formalidades que expresa el articulo 6.º del mismo Real decreto, debe entenderse con exclusion de los productos de Cruzada y ramos Decimales, pues estos han de conservarse indefectiblemente para el pago de libranzas que el Tribunal de Cruzada y la Direccion general de Rentas expide á mi favor. Lo mismo debe entenderse con el caudal del Subsidio del comercio que los respectivos Consulados libran ó ponen á disposicion de esta Direccion general del Real Tesoro; de suerte que los fondos de que, segun mi circular y advertencia citada, pueden disponer los Intendentes de Ejército y Provincia, se entienden únicamente los que han tenido hasta ahora del producto de las rentas, ó sea líquido para esta Direccion general.*

*Prevéngalo V. S. así á esas Oficinas para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1825.*

*Victor Soret.*

En advertencia to de mi circular de 17 del presente, previniendo que no pudiesen por ahora expedir por la Direccion general del Real Tesoro á favor del Pagador general de la Guerra las libranzas de que trata el artículo 4.º del Real Decreto de 12 de Enero de 1824 para gobierno de la Hacienda militar, los Intendentes de Provincia, intern otra cosa no se determinare, pongan á disposicion de los de Ejército las cantidades necesarias de los líquidos, para satisfacer las obligaciones militares, con las formalidades que expresa el artículo 6.º del mismo Real decreto, debe entenderse con exclusion de los productos de Cruzada y ramos Decimales, pues estos han de conservarse indistintamente para el pago de libranzas que el Tribunal de Cruzada y la Direccion general de Rentas expide á mi favor. Lo mismo debe entenderse con el caudal del subsidio del comercio que los respectivos Consulados libran ó ponen á disposicion de esta Direccion general del Real Tesoro; de suerte que los fondos de que, segun mi circular y advertencia citada, pueden disponer los Intendentes de Ejército y Provincia, se entiendan únicamente los que han tenido hasta ahora del producto de las rentas, ó sea líquido para esta Direccion general.

Previsado V. S. así á esas Oficinas para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1825.

Victor Sorel.